## LA RIOJA

# DECRETO 1264/2021 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Constancia de vacunación contra el COVID-19. Del: 30/07/2021; Boletín Oficial: 03/08/2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sus normas antecedentes y complementarias; y,

### Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por medio de distintas disposiciones el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, con el fin de prevenir y contener la cantidad de contagios.

Que, según manifiesta la OMS a través de sus canales oficiales de difusión, existen datos alentadores que indican que la mayoría de las personas que se recuperan de la enfermedad, adquieren una inmunidad que protege contra una nueva infección, al menos durante un cierto tiempo, si bien aún se está determinando en qué grado y con qué duración.

Que, asimismo las vacunas contra el COVID 19 protegen contra esta enfermedad porque inducen inmunidad contra el virus SARS-COV-2 que la causa, es decir, reducen el riesgo de que este ocasione síntomas y tenga consecuencias para la salud. A partir de ello, la inmunidad de la que gozan las personas vacunadas reduce la probabilidad de que contagien a otras ante una infección y, por tanto, también protege a éstas. Este fenómeno permite proteger a los grupos que corren más riesgos de presentar síntomas graves porCOVID-19 como los profesionales de la salud, los ancianos y las personas que presentan determinadas enfermedades.

Que, a partir del fortalecimiento del plan de vacunación provincial mediante el incremento en la disponibilidad de dosis existentes, resulta imprescindible incentivar a la población a inocularse para así lograr una protección inmunitaria mayor y disminuir las posibilidades de circulación del virus, lo que redundaría en la mengua de los contagios, hospitalizaciones y muertes.

Que, tanto la vacunación como la recuperación de la enfermedad, favorecen el alcance paulatino de inmunidad por parte de la población, disminuyendo a su vez los riesgos de afectación a la salud pública y viabilizando el incremento de aforos y de actividades permitidas, contribuyendo de este modo a la reactivación de los sectores económicos destinatarios del presente decreto, que se vieron afectados por las consecuencias negativas derivadas de las medidas sanitarias adoptadas en el marco de la pandemia existente.

Que, no obstante ello, continua siendo necesario instar a toda la población al debido cumplimiento de los protocolos vigentes para el desarrollo de actividades, de las reglas de distanciamiento social y bioseguridad, del uso correcto del barbijo o tapabocas entre otras, apelando a la responsabilidad social que el contexto requiere.

Que, los derechos consagrados por el Artículo 14 de la CN son pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, pero como también sabemos, ningún derecho reviste el carácter de absoluto pudiendo ser objeto por lo tanto delimitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública, lo que también se refleja tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la provincia de La Rioja, a partir del día 30 de julio del corriente año y hasta nueva disposición, la obligatoriedad de exhibir la constancia de vacunación contra el COVID-19 (Carnet único de vacunación o Constancia de vacunación digital obtenida desde la aplicación "mi Argentina") o certificado de alta deCOVID-19, como requisito necesario de acceso para las personas mayores de 18 años a las siguientes actividades y servicios: Bares, Restaurantes, Confiterías, Cines, Teatros, Salones de Fiestas y establecimientos habilitados para espectáculos en vivo (cenas show). El requisito establecido deberá ser requerido por personal del comercio alcanzado al momento del ingreso de los clientes. Asimismo podrá también ser requerido eventualmente a los asistentes dentro del local comercial por agentes dependientes del área de Comercio Interior de la provincia y el Comité Operativo de Emergencia (COE) en el marco de su tarea de fiscalización.

- Art. 2°.- Dispónese que las actividades mencionadas en el Artículo 1° podrán funcionar hasta las01:00 horas en la modalidad de atención con permanencia de clientes en los locales comerciales. Para el caso de los rubros gastronómicos estará permitido su funcionamiento hasta las02:00 horas para la modalidad de reparto a domicilio y retiro en puerta de los locales comerciales.
- Art. 3°.- Circulación de Personas. La circulación de las personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 02:00 horas y las 06:00 horas, pudiendo hacerlo dentro del lapso de tiempo señalado solo en caso de fuerza mayor.
- Art. 4°.- Capacidad de Ocupación. El coeficiente de ocupación de las superficies relativas a los establecimientos cuyas actividades están alcanzadas por la medida dispuesta en el Artículo 1°, será de un 75% en relación a la capacidad máxima habilitada.
- Art. 5°.- El área de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria, en conjunto con el Comité Operativo de Emergencia (COE) serán autoridad de aplicación del presente, encontrándose facultados a dictar los actos complementarios necesarios para su efectivo cumplimiento.
- Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.
- Art. 7°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C. - Molina, A.E. - Luna, J.